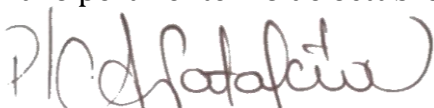


## CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, mediante memorial allegado por el vocero judicial de la señora **CIELO DE LAS MERCEDES CHICA HOLGUÍN**, dentro de la cual solicita la suspensión y/o interrupción del proceso por grave enfermedad y que se requiera al poderdante que como consecuencia del decreto de la suspensión solicitada se sirva designar un nuevo apoderado para que represente y haga valer sus derechos dentro de este proceso, refiriendo además que nunca tuvo conocimiento de las audiencias celebradas dentro del presente asunto donde no compareció afirmando que por parte del Juzgado nunca fue notificado de dichas diligencias.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta coadyuvar la petición del profesional del derecho que representa a la parte demandada y solicita se programe nuevamente la diligencia.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de octubre de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Auto de sustanciación No. 788*

*Rad. Juzgado: 2018-0018-00*

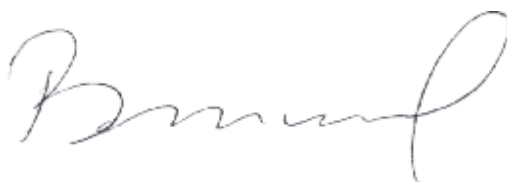
Vista la constancia de secretaría que antecede, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARTHA ROCIO MAHECHA NIETO** en contra de las señoras **NORELIS GUERRA SALGUERO Y CIELO DE LAS MERCEDES CHICA HOLGUIN** y previo a resolver sobre las solicitudes planteadas por el vocero judicial de la señora **CIELO DE LAS MERCEDES CHICA HOLGUIN** se dispone requerirlo para que en el término de tres (3) días, con destino a este Despacho Judicial se sirva allegar prueba sumaria de incapacidad médica.

Igualmente, se le requiere para que en el mismo término, aclare al Juzgado si con la manifestación contenida en su solicitud está renunciando al poder otorgado por la señora Chica Holguín y pretende que la misma constituya nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, no se adelanta la diligencia prevista para el presente día.

Finalmente ha de recordársele al mencionado profesional del derecho que a voces del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social la única notificación personal que se realiza al demandado, es la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte y las demás se notificaran por estados los cuales se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos conforme lo dispone el numeral segundo del mismo artículo, por lo que para el caso concreto el auto que convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social fue notificado mediante inserción en el estado No. 054 del 14 de mayo de 2019, donde se programó para llevar a cabo tal diligencia el día veintinueve (29) de julio de 2019, a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), fecha en la que en efecto se celebró la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 073 Hoy 09 de noviembre de 2020

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria